

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda EJECUTIVA, para resolver sobre su admisibilidad.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 12 de diciembre de 2022


ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANSERMA
Anserma, Caldas, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A. (AECSA)
Nit. 830059718-5
DEMANDADA: BLANCA CENOBIA ARROYAVE JARAMILLO
C.C. Nro. 25078501
RADICADO: 17042-4089-001-2022-00166-00
ASUNTO: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO: Nro. 615

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar la demanda de la referencia.

La presente demanda correspondió por reparto al **JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**, quien mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2022 ordenó rechazar de plano el asunto y consecuentemente ordenó que fuera remitida a los Juzgados Civiles Municipales de Anserma, Caldas (Reparto), señalando que radica la competencia en estos para conocer del mismo, por el factor territorial por el domicilio del demandado y no al lugar del cumplimiento de la obligación.

Esta Judicatura no comparte lo esgrimido por el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**, teniendo en cuenta lo establecido en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, que rezan:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios

domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

De acuerdo a lo señalado en la norma transcrita para determinar la competencia por el factor territorial se tiene en cuenta como regla general el domicilio de la parte demandada, lo anterior lo instituyó el legislador teniendo en cuenta que, si el demandado debe acudir a juicio por la sola petición de la parte demandante, ha de obligársele a hacerlo en las circunstancias menos gravosas.

Sin embargo, en los asuntos en que se involucren títulos ejecutivos también podrá determinarse la competencia por el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Es decir, que **existen dos fueros concurrentes, evento en el cual el demandante puede elegir la autoridad judicial ante la cual presentará su demanda, sin que le esté permitido al juez controvertir la competencia territorial, sino que deberá respetar el lugar seleccionado por el demandante.**

En el presente caso se constata que si bien en el acápite de la demanda denominado **"COMPETENCIA Y CUANTIA"**, el demandante radicó la competencia por el factor territorial por el lugar de cumplimiento de la obligación en la ciudad de Bogotá D.C, es cierto que al hacer una revisión minuciosa del título valor **pagaré número No. 2992264**, se observa lo siguiente:

EL CLIENTE declara que ha recibido copia de esta carta de instrucciones, así como de los reglamentos de los productos y acepta el contenido total de los mismos.

PAGARÉ

Yo, BLANCA CENOBIA ARROYAVE JARAMILLO, mayor con domicilio en ANGERÍA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE pagaré al BANCO DAVIVIENDA S.A., o a su orden, en sus oficinas de BOGOTÁ, el día 24 de AGOSTO de 2022, las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital, la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTI UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 10.721.884) moneda corriente.

2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de _____ (\$ _____).

3. Sobre las sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconoceré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.

(Ciudad) BOGOTÁ a los 25 días del mes de AGOSTO de 2022

SUBDOCUMENTO
IB10257521

FIRMA CLIENTE
No. de identificación: 25078501

Huella Índice derecho

ORIGINAL DAVI
BANCO DAVIVIENDA S.A.
Módulo de Pagos
TEL: 6043131-7 PR: 4211 V: 2008

DAVIVIENDA

Por tanto, nótese que lo dicho por el juzgado primigenio en la parte considerativa de su auto de incompetencia, no enuncia lo establecido en el acápite de la demanda “**COMPETENCIA Y CUANTIA**” ni hacen referencia en torno a lo establecido en el pagaré número No. 2992264, donde se indica y se colige fácil y claramente que se estableció lugar de cumplimiento de la obligación, y que se concertó para tal fin en la ciudad de **Bogotá D.C.**

Dado lo expuesto, se comprueba que si bien es cierto en la demanda se señaló que el domicilio de la demandada se encuentra en Anserma, Caldas, quedó clarificado que se estipuló como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Bogotá D.C para el pagaré objeto de recaudo ejecutivo.

Sumado que del pagaré se evidencia que en la carta de instrucciones se estipuló: “(...) 1. El lugar de pago será la ciudad donde se diligencia el pagaré, el lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** (...)”

En consecuencia, el pagaré fue diligenciado de la siguiente forma: “Yo, **BLANCA CENOBIA ARROYAVE JARAMILLO**, mayor con domicilio en Anserma (...) declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIA E INCONDICIONALMENTE pagaré al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, o a su orden, en sus oficinas de Bogotá.

Razones por la cuales la parte actora eligió que la autoridad competente es el **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTA D.C**, que para el presente asunto lo es el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Siendo el demandante quien tiene la posibilidad de incoar la demanda bien sea en el lugar del domicilio del demandado, o en el lugar del cumplimiento de la obligación, no es el Juez quien debe escoger libremente el competente frente a las dos posibilidades que la norma presenta, esa facultad esta atribuida únicamente al accionante, en tanto «la ley le brinda esa prerrogativa al demandante y no al fallador». (Corte Suprema de Justicia en Auto de 30 de enero de 2008, exp. 2007-01793-00).

En ese orden de ideas, no había ninguna razón para que el juez a quien inicialmente le fue repartido el libelo se declarara incompetente para conocer el asunto, con sustentó que es competente el juez del domicilio del demandado, ignorando que el demandante lo señaló así en el acápite de “competencia y cuantía”, que el lugar de cumplimiento de la obligación se estipuló en la ciudad de Bogotá D.C y además que en el pagaré se mencionó el lugar de cumplimiento de la obligación.

De tal suerte y conforme a lo establecido en el art 139 del Código General del Proceso este despacho judicial declarará el conflicto de competencia y ordenará el envío de la presente demanda ejecutiva, a la H. Corte Suprema De Justicia, llamada a resolver los conflictos de competencia a fin de que diriman el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a las razones jurídicas expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO de competencia en el presente asunto.

TERCERO: ORDENAR REMITIR el expediente a la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, para que dirima el conflicto de competencia, conforme lo dispone el art 139 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes involucradas conforme al Art. 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO
-JUEZ-

¹ Publicado por estado Nro. 177 fijado el 13 de diciembre de 2022 a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

Firmado Por:
Liliana Patricia Moreno Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c400c5804da17db17e5fede510ecd7afed7e1d7378f4282a7c058f5554699429**

Documento generado en 12/12/2022 06:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>